REGLAMENTO (CEE) Nº 3955/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil el 26 de abril de 1986, se dispersaron en la atmósfera cantidades considerables de elementos radiactivos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1707/86 (1) ha establecido, para la totalidad de los productos agrícolas originarios de países terceros destinados a la alimentación humana, las tolerancias máximas provisionales de radiactividad, cuya observancia condiciona la importación de estos productos y es objeto de controles por parte de los Estados miembros; que dicho Reglamento ha sido prorrogado una primera vez por el Reglamento (CEE) nº 3020/86 (2), y de nuevo hasta el 31 de octubre de 1987 por el Reglamento (CEE) 624/87 (3);

Considerando que, sin perjuicio del Reglamento (Euratom) Nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (4), es competencia de la Comunidad seguir velando, en lo que se refiere a las consecuencias específicas del accidente de Chernobil, por que los productos agrícolas y transformados destinados a la alimentación humana y que puedan estar contaminados sólo se introduzcan en la Comunidad con arreglo a modalidades comunes;

Considerando que es importante que dichas modalidades comunes salvaguarden la salud de los consumidores, preserven, sin perjudicar indebidamente los intercambios entre la Comunidad y los terceros países, la unicidad del mercado y prevengan las desviaciones de tráfico;

Considerando que, al incluirse en el presente Reglamento la totalidad de los productos agrícolas y transformados destinados a la alimentación humana, no es necesario aplicar, en este caso, el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE (5);

Considerando que el respeto de dichas tolerancias máximas será objeto de los controles apropiados que podrán ser sancionados mediante prohibiciones de importación en caso de que no se respeten;

Considerando que, para aportar a las medidas previstas por el presente Reglamento las precisiones y adaptaciones que pudieran ser necesarias, es conveniente prever un procedimiento simplificado;

Considerando que la adopción del presente Reglamento en su actual forma aparece necesaria para satisfacer exigencias imperativas e inmediatas tales como las mencionadas en el tercer y cuarto considerando,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los productos contemplados en el Anexo II del Tratado y a los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) nºs 2730/75 (6), 2783/75 (7), 3033/80 (8) y 3035/80 (9) originarios de terceros países, con excepción de los productos contemplados en los Anexos (10) del presente Reglamento.

Artículo 2

Sin perjuicio de las restantes disposiciones en vigor, el despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 estará sometido a la condición de que respeten las tolerancias máximas que establece el artículo 3.

Artículo 3

Las tolerancias máximas contempladas en el artículo 2 son las siguientes:

la radiactividad máxima acumulada de cesio 134 y 137 no debe superar:

- 370 Bq/kg para la leche de las partidas nºs 04.01 y 04.02 del arancel aduanero común (11) así como para los productos alimenticios destinados a la alimentación especial de los niños durante los primeros cuatro a seis meses de edad, que respondan a las necesidades de nutrición de esta categoría de personas y acondicionadas al por menor en envases claramente identificados y etiquetados como e preparaciones lactantes » (12);
- 600 Bq/kg para todos los demás productos de que se trate.

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20. DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104. DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

 ^(*) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.
(*) El Anexo I se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1987. El Anexo II se aplicará a partir del 1 de enero de 1988.

⁽¹¹⁾ Estas partidas serán sustituidas a partir del 1 de enero de 1988 por las partidas correspondientes de la nomenclatura combinada, que figuran en el Anexo III.

⁽¹²⁾ El nivel aplicable a los productos concentrados o deshidratados se calcula sobre la base del producto reconstituido preparado para el consumo.

⁽¹) DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 88. (²) DO n° L 280 de 1. 10. 1986, p. 79. (³) DO n° L 58 de 25. 2. 1987, p. 101. (*) Véase página 11 del presente Diario Oficial. (²) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 4

- 1. Los Estados miembros controlarán que se respeten las tolerancias máximas fijadas en el artículo 3 en relación con los productos mencionados en el artículo 1, teniendo en cuenta el grado de contaminación del país de origen. Los controles podrán igualmente implicar la presentación de certificados de exportación. Según el resultado de los controles, los Estados miembros adoptarán las medidas requeridas para la aplicación del artículo 2, incluida la prohibición del despacho a libre práctica caso por caso o de manera general para un producto determinado.
- 2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión todas las informaciones relativas a la aplicación del presente Reglamento y especialmente los casos en los que no se hayan respetado las tolerancias máximas. La Comisión transmitirá dichas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 5

En caso de que se compruebe que no se han respetado las tolerancias máximas repetidas veces, se podrán adoptar las medidas necesarias, según el procedimiento mencionado en el artículo 6. Estas medidas pueden llegar hasta la prohibición de la importación de los productos originarios del tercer país de que se trate.

Artículo 6

- 1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las posibles modificaciones que hayan de aportarse a la lista de productos no aptos para la alimentación humana enumerados en los Anexos I y II, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (¹), que se aplica por analogía.
- 2. Con este fin, se crea un Comité ad hoc, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

Artículo 7

El presente Reglamento expirará dos años después de su entrada en vigor.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por el Consejo El Presidente N. WILHJELM

ANEXO I

•	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex	01.01 A III	Caballos de carreras
ex	01.06 C	Perros, gatos, animales de parques y jardines zoológicos y animales domésticos
ex	03.01 A IV	Peces de adorno vivos
	04.05 B II	Huevos sin cáscara y yemas de huevo impropios para usos alimenticios (a)
ex	05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, no comestibles
ex	05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas con exclusión de la sangre de animal comestible; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
	07.05 A	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas, destinadas a la siembra (a)
	10.01 A	Escanda, destinada a la siembra (a)
	10.05 A	Maíz híbrido, que se destine a la siembra (a)
	10.06 A	Arroz, que se destine a la siembra (a)
	10.07 C I	Sorgo de grano híbrido, destinado a la siembra (a)
	12.01 A	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra (a)
	12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra (a)
	15.01 A I	Manteca y otras grasas de cerdo que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
	15.02 A	Sebos (de las especies bovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
	15.03 A I	Estearina solar y oleostearina que se destinen a usos industriales (a)
•	15.03 B	Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
	15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
	15.07 B	Aceites de madera de China, de abrasin, de tung, de oleococa, de oiticica ; cera de mírica y cera del Japón
	15.07 C I	Aceite de ricino que se destine a la producción de ácido aminoundecanoico para la fabricación de fibras textiles sintéticas o de materias plásticas artificiales (a)
	15.07 D I	Otros aceites que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
	22.08 A	Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico
	38.19 Q	Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas
	45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
'	54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
	57.01	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas)
`	Capitulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura

⁽a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO II

Código NC	. Designación de la mercancía
x 0101 19 90	Caballos de carreras
x 0106 00 99	Los demás animales vivos, excepto conejos y palomas domésticos, no destinados a la alimentación humana
x 0301	Peces ornamentales vivos
0408 11 90	Huevos sin cáscara y yemas de huevo impropios para usos alimenticios (a)
0408 19 90 0408 91 90 0408 99 90	Tractos sin cascara y yennas de nacto impropios para asos aninentenos (a)
x 0504	- Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozo no comestibles
0511 10 00 x 0511 91 90 0511 99 10 0511 99 90	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas co exclusión de la sangre de animal comestible; animales muertos de los Capítulos 1 ó impropios para el consumo humano
0713 20 10	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas, destinadas a l
0713 31 10	siembra
0713 32 10 0713 33 10	
0713 33 10	
0713 40 10	
0713 50 10	
0713 90 10	
1001 90 10	Escanda, destinada a la siembra (a)
1005 10 11	Maíz híbrido, que se destine a la siembra (a)
1005 10 13 1005 10 15	
1005 10 19	
1006 10 10	Arroz, que se destine a la siembra (a)
1007 00 00	Sorgo de grano híbrido, destinado a la siembra (a)
1201 00 10	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra (a)
1202 10 10	(u)
1204 00 10	
1205 00 10 1206 00 10	
1207 10 10	
1207 20 10	
1207 30 10	
1207 40 10 1207 50 10	
1207 60 10	
1207 91 10	
1207 92 10 1207 99 10	
1209 11 00	Semillas, esporas y frutos, para la siembra
1209 19 00	Schillas, espotas y frutos, para la sichibia
1209 21 00	
1209 23 10	
1209 24 00 1209 26 00	
1209 30 00	
1209 91	
1209 99 1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1502,00 10	Sebos (de las especies bovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio o disolventes, que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de producto para la alimentación humana (a)

Código NC	Designación de la mercancía
1503 00 11	Estearina solar y oleostearina que se destinen a usos industriales (a)
1503 00 30	Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1505 10	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1507 10 10 1507 90 10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1508 10 10 1508 90 10	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1511 10 10	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1515 30 10	Aceite de ricino y sus fracciones que se destinen a la producción de ácido aminounde- canoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales (a)
1515 40 00	Aceite de tung y sus fracciones
1515 90 10	Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones
1511 90 91 1512 11 90 1512 19 10	Los demás aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1512 19 90 1512 21 10 1512 29 10	
1513 11 10 1513 19 30 1513 21 11 1513 21 19	
1513 29 30 1514 10 10 1514 90 10	
1515 11 00 1515 19 10 1515 21 10	
1515 29 10 1515 50 11 1515 50 91	
1515 90 21 1515 90 31 1515 90 40	
1515 90 60 1516 20 91 1516 20 99	
1518 00 31 1518 00 39	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a
2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
3823 10 00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
4 <i>5</i> 01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
ex Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura, excepto los plantones, plantas y raíces de achicoria de la subpartida 0601 20 10

⁽a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO III

Leche y productos lácteos a los que se aplica la tolerancia máxima permitida de 370 Bq/kg

Subpartidas de la nomenclatura combinada

0401

0403 10 11 a 19

0403 90 51 a 59

0404 10 91

0404 90 11 a 33

0402 10 11

0402 10 91 y 99

0402 21 11

0402 21 91 y 99

0402 29 15 y 19

0402 29 91 y 99

0402 99

0403 10 11 a 39

0403 90 13 y 19

0403 90 61 a 69

0404